

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE MENCHACA,
Calle del Peso, piso bajo,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Ultramar.

Dirección general de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana las cátedras de Historia de la Filosofía y de Historia crítica de la Literatura española, dotadas con el sueldo anual de 900 pesos y el sobresueldo de 600, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último. Los ejercicios se verificarán en la expresada ciudad de la Habana en la forma prevenida en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1880. Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad y ser Doctor en Filosofía y

Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; advirtiéndose que los que se encuentren en este caso y obtengan cátedra, deberán exhibir el título respectivo antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicación del correspondiente anuncio en la «Gaceta de la Habana», que tuvo lugar el día 22 de Setiembre próximo pasado. Las indicadas solicitudes irán acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los opositores, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todas las Universidades y Escuelas donde se expliquen las citadas asignaturas; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Octubre de 1883.
—El Director general, Adolfo Merelles.

Gobierno civil.

Circular.—Quintas.

El artículo 46 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, dispone que el día 1.º de Noviembre publicarán los señores Alcaldes, un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, recordando á los mozos que hubieren cumplido 18 años la obligación que tienen de pedir su inclusión en el mismo á tenor de lo dispuesto en el artículo 21, así como á sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además de este bando, los Sres. Alcaldes fijarán edictos en los sitios públicos, insertando en ellos los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de la expresada ley, así como también la Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado, inserta en el «Boletín oficial» número 116 correspondiente al 13 de Noviembre del mismo año.

En los últimos días del mes de Noviembre y primero de Diciembre, debe formarse el alistamiento, con arreglo al artículo 47, comprendiendo en el, clasificados por el orden que establece el 48 cualquiera que sea su estado, á todos los mozos que este último determina en su consonancia con los 17, 49, 50 y Real orden citada, teniendo presente al efecto las peticiones de inclusión en el mismo que hubiesen introducido los interesados, el

padrón de habitantes del término municipal, las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil y parroquiales, como también cualquiera otro documento que justifique la inscripción en el mismo de algún mozo.

El día 8 de Diciembre y según lo dispuesto en el artículo 55 de la citada ley, se hará la rectificación del alistamiento, conforme á las prescripciones señaladas en el mismo y siguientes; y finalmente el sorteo deberá celebrarse el último domingo de Diciembre, empezando el acto del llamamiento y declaración de soldados el primer domingo del mes de Enero.

Lo que me complace en recordar á los Sres. Alcaldes y corporaciones municipales, esperando de su acreditado celo el más exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Logroño 26 de Octubre de 1883.

El Gobernador interino,
Alfonso Gómez de Enterría.

Comisaría de Guerra

Precios límites que han de regir en la 2.ª convocatoria de proposiciones particulares para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las fuerzas del cantón de Nájera, que ha de celebrarse el día 30 del actual.

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan.	0'23	
Idem de cebada.	0'80	
Quintal métrico de paja.	6'88	

Logroño 24 de Octubre de 1883.—
El Comisario de guerra, Juan Picatoste.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Abril de 1883.

En la ciudad de Logroño, á veinte y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia, del Excmo. Sr. D. Niccanor de Rivas, los Sres.

DIPUTADOS,

Merino.
Uzquiano.
Jiménez.

SECRETARIO,

Fárias.

FACULTATIVOS,

D. Eusebio Pérez.
D. Donato Hernández.

TALLADORES.

D. Manuel Lorón.
D. Raimundo García.

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior, fué aprobada.
Se resolvieron las siguientes incidencias.

Reemplazo de 1883.

Montalbo de Cameros.

Número 12. Felipe Lázaro Bozalongo. Voluntario en el Regimiento infantería de América. Se acordó fuese alta en la recluta disponible pasando á la Caja el certificado de existencia.

San Román.

Número 1. Leon Mazo Merino. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil, se acordó pasara á la recluta para el caso de guerra.

2. Pedro Calvo Diez. Ingresó en la Caja de Málaga el 16 del actual. Se acordó dar conocimiento al Sr. Comandante de esta provincia; quedando cubierta la baja del núm. 1.

3. Tomás Yanguas Martínez. Reconocido ante la Comisión, fué declarado inútil.

Soto de Cameros.

Número 11. Miguel de los Santos Fernández Martínez. Alegó tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Justificada esta circunstancia, así como la pobreza del padre, se acordó declarar exceptuado al mozo, siendo baja en activo y quedando sin cubrir el cupo.

Nieva de Cameros.

Número 2. Ignacio López Saenz. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Arnedo.

Número 29. Ponciano López Sierra. Voluntario en el Regimiento infantería de Luchana. Se acordó pasar á la Caja el certificado, siendo alta en la recluta disponible.

Lardero.

Número 8. Quirino Blanco Echevarría. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil. Se acordó fuese alta definitiva.

Entrena.

Número 4. Victoriano Barriobero Alonso. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido fué declarado inútil. Se acordó fuese baja en activo y alta en su lugar el número 1, Rufino Medrano Barruso, Voluntario en el Regimiento infantería de Africa, según certificado que se pasó á la Caja.

5. Leon Rodríguez Royo. Ingresó en igual concepto que el anterior. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Enciso.

Número 8. Ramón Saenz Jiménez. Ingresó como útil condicionalmente. Reconocido y declarado inútil se acordó fuese baja en activo dejando sin cubrir el cupo.

Reemplazo de 1882.

Arnedo.

Número 6. Aniceto Hernández Castillo. Ingresó en concepto de útil condicionalmente. Reconocido y declarado útil, se acordó fuese alta definitiva.

Quel.

Con el fin de subsanar el error padecido el día 17 de Marzo último, se acordó fuese alta en activo el número 9, Alejandro Martínez Moreno y baja el número 12, Baldomero Fernández Herce, que debe quedar en situación de recluta disponible.

Redimieron con arreglo á las prescripciones de la ley Pedro Rabio Urriñuela, número 3 del cupo de Badarán y Claudio Aguirribeña Alfaro, número 6 del de Lumbreras, reemplazo del presente año.

Se aprobaron los expedientes de sustitución promovidos por Julián Mendoza Cantera, número 2 del cupo de Cihuri; Rufino Moreno Alacayo, número 29 del cupo de Alfaro y José Gómez Lamana, núm. 15 del de Santo Domingo del reemplazo del presente año; y se acordó admitir como sustitutos de los mismos respectivamente á Antonio Lara y Garijo, Faustino Fernández Castelo y José Jurado Aranda, los dos primeros, libres de responsabilidad de quintas, y el último licenciado del Ejército, quedando los sustituidos sujetos á las responsabilidades correspondientes.

Se leyó una comunicación de la Comisión provincial de Madrid participando que á escitación del Sr. Capitán general del Distrito y en cumplimiento á lo que preceptua el artículo 119 de la ley de reemplazos, había resuelto no admitir en aquella Caja de recluta á los mozos procedentes de otras provincias que desearan ingresar con destino á la recluta para el caso de guerra, y en su consecuencia que no admita á José Martínez Sánchez, número 2 del actual reemplazo por el cupo de Brieva. Se acordó dar conocimiento al Alcalde de este pueblo para que lo haga saber á los interesados.

En el recurso de alzada interpuesto por Justa Laudeta, contra el fallo que declaró excluido del servicio militar á Francisco Tapie Martínez, núm. 15 del alistamiento de Ezcaray para el reemplazo de este año, se acordó informar en el sentido de la resolución apelada.

Interpuesto por Pedro Balmaseda, recurso alzándose del fallo por el que ha sido declarado soldado su hijo Pablo Balmaseda Domingo, número 4 del cupo de Lardero, reemplazo de este año, se aprobó el informe en el sentido del acuerdo reclamado.

Remitido á informe el recurso promovido por Fernanda Fernández, vecina de Tudelilla, alzándose del acuerdo por el que ha sido destinado al servicio activo su hijo Ciriaco Saenz Fernández, número 2 del cupo de dicha villa y reemplazo del año actual, se acordó remitir los antecedentes é informar en términos análogos á los de la resolución apelada.

En la apelación formulada por Petra Carrera del acuerdo por el que se declaró soldado á su hijo Gorgonio Fernández Carrera, número 3 del reemplazo de este año y cupo de Casalarreina, se aprobó el informe en el sentido de la resolución apelada, acordando remitir los antecedentes al Sr. Gobernador.

Conforme también con el acuerdo objeto de la alzada, se acordó informar la instancia elevada al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por Getrudis Domínguez reclamando contra el acuerdo por el que se declaró soldado á su hijo Eugenio Olmos Domínguez, número 3 del sorteo de Rabanera en el reemplazo de 1880.

Remitida á informe la instancia que don Roque Gómez Sombillo, vecino de Manzanares eleva para ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sea devuelto el precio porque redimió el servicio en activo de su hijo Gabriel Gómez Martínez, número 3 del cupo de dicho pueblo y reemplazo de 1882, mediante á que ha resultado excedente de cupo por ingreso de Martín Bargas Escalante, se acordó informar proceda acceder á lo solicitado, con deducción de quinientas pesetas por el año que debía haber servido en el Ejército.

Vista una comunicación del Sr. Comandante de la Caja de recluta de esta provincia trasladando otra del señor Jefe del Batallón Reserva de esta

capital rogando se le manifieste los fundamentos que tuvo presentes V. E. para declarar libre de toda responsabilidad al soldado Juan Ugarte Martínez. Examinados los antecedentes. Resultando que el mencionado Juan Ugarte Martínez fué incluido en el alistamiento y sorteo de Torrecilla sobre Alesanco para el primer reemplazo de 1875 en el que obtuvo el número 1: Resultando que no habiendo correspondido cupo de activo en dicho reemplazo al expresado pueblo, quedó libre de responsabilidad en el mismo: Resultando que al verificar la entrega en Caja en el año de 1877 el pueblo de Torrecilla sobre Alesanco no tuvo mozos útiles con que cubrir el cupo de un hombre señalado para el servicio activo, por lo que y con arreglo al artículo 14 de la ley de 30 de Enero de 1856, entonces vigente, hubo necesidad de recurrir á los alistados en años anteriores, viniendo á cubrir el cupo el mozo Juan Ugarte Martínez que fué alta en 26 de Setiembre de 1878. Resultando que al verificar la revisión de excepciones otorgadas en el reemplazo de 1877, con arreglo á lo que prevenia el art. 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, habiendo cesado la otorgada á Juan Matute Hernando, número 2 de dicho reemplazo, fué declarado soldado y destinado al servicio activo el día 20 de Marzo de 1879, causando la baja de Juan Ugarte Martínez que quedó libre de toda responsabilidad: Considerando que por las anteriores resultancias aparece en su lugar el acuerdo de once de Febrero último, se acordó comunicar los hechos expuestos al Sr. Comandante por vía de contestación á su comunicación fecha veinte y tres del actual.

Vista una comunicación del Excelentísimo Sr. Gobernador militar trasladando otra del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito interesando se den las órdenes oportunas de baja del educando de música Ricardo Orue La Chica, que sirve en el Regimiento infantería de Valencia, por haber resultado excedente de cupo en el reemplazo de este año, se acordó contestar que el día ocho de Marzo próximo pasado fué dado de alta con destino á la recluta disponible como excedente de cupo y en concepto de Voluntario, según certificado que se pasó á la Caja, Ricardo Orue La Chica comprendido con el número 14 en el alistamiento de Casalarreina para el reemplazo de este año.

A comunicación del Sr. Comandante de la Caja de recluta, se acordó contestar que el mozo Justo Martínez García, fué comprendido en los alistamientos y sorteos de Logroño y de Nájera para el reemplazo del presente año; pero que el Ayuntamiento de Nájera, reconoció el preferente derecho de Logroño, por lo cual dicho mozo únicamente tiene responsabilidad por el cupo de esta capital.

Atendiéndose á que son pocos los Alcaldes que en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 21 de alley

electoral, reformada de 20 de Agosto de 1870 han remitido copia del censo electoral, cuyo documento puede ser necesario para resolver algunas cuestiones que suscite la contienda electoral, se acordó rogar al Excmo. señor Gobernador se sirva prevenir á los Alcaldes por medio de circular inserta en el «Boletín oficial,» que cumplan con el precepto legal expresado y remitan los que aun no lo hubieren verificado, copia del censo electoral, antes de que tengan lugar las elecciones para la renovación de Ayuntamiento

Remitido á informe el expediente informativo para la expropiación de las fincas rústicas ocupadas por la carretera general de Calahorra á Sorria por Garray en jurisdicción del pueblo de Herce y observando que se han guardado las formalidades prevenidas por la ley de diez de Enero de 1879 hasta el periodo de publicación en el «Boletín oficial» de la nómina de los dueños á quienes afecta la expropiación no habiéndose presentado reclamación alguna en el término de veinte días que se concedió, se acordó informar procede declarar la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la nómina.

En igual sentido se acordó informar otro expediente para la ocupación de fincas urbanas expropiadas en la misma jurisdicción de Herce, con motivo de la construcción de la expresada carretera.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Pedro Soriano Zorzano, Alcalde pedáneo del barrio de Aldeanueva de Cameros anexo al distrito municipal de Villanueva, reclamando de una providencia del Ayuntamiento de Gallinero, que prohibió pastar los ganados de los vecinos terratenientes de dicho barrio en los límites y entre pasos de las heredades que estos poseen enclavadas en jurisdicción de Gallinero y en término titulado «La Robleda,» se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que desde el año de 1869, que á consecuencia de concordia celebrada entre los representantes de dicha aldea y el pueblo de Gallinero, vienen disfrutando los pastos en la zona demarcada en dicho término mancomunadamente, entre los vecinos y ganaderos de ambas agrupaciones, pero que finado el plazo de los diez años porque fué estipulada, el pueblo propietario de la jurisdicción creyendo perjudicado en sus derechos prohibió en absoluta á unos y otros vecinos las pasturas por creerlo conducente á su administración: Resultando que de esta prohibición reclama el Alcalde pedáneo de Aldeanueva fundándose en que una vez terminado el convenio quedó subsistente una providencia pronunciada en el año de 1868 por el Consejo provincial, que amparó en la posesión exclusiva del aprovechamiento de pastos, en los indicados terrenos: Considerando que la citada providencia, se limita á pre-

venir al Alcalde de Gallinero, respetara como de propiedad particular tanto las heredades que poseen en sus términos los vecinos de Aldeanueva, como los entrepastos ó límites en lo que no declaró determinadamente si los terrenos divisorios de las fincas eran ó no dominio privado que es á lo que ahora se contrae la cuestión:

Considerando que al redactar el convenio estipulado el año 1869, como transacción temporal, se hizo un apeo y deslinde de la zona en que se hallaban enclavadas las fincas de propietarios forasteros, para darles participación mancomunada y en cambio, como compensación de esta concesión permitieron que solo los de Gallinero aprovecharan los pastos que produjesen sus propias heredades, sitas en el mismo término, pero fuera de la zona demarcada, y en otras de otro término denominado Campastros, de lo cual se infiere, no dieron gran valor á la providencia que hoy invocan, por los términos poco explícitos que lleva consigo á pesar de data del año anterior: Considerando que, después de los diferentes modos con que se ha ejercido el aprovechamiento de que se trata y habiendo terminado el convenio el 7 de Octubre de 1879 por finar los diez años porque se convino, desde dicha fecha no aparece en el expediente antecedente alguno que ilustre acerca de la manera que lo han ejercido hasta la fecha del bando prohibitorio del Alcalde de Gallinero, fecha 14 de Febrero de 1882, hecho que si bien pudiera considerarse como causa ocasional del conflicto, no es el que ha de tomarse como punto de partida, pues anterior á este existía la reclamación del Pedáneo de Aldeanueva motivada por varias denuncias que asegura fueron desestimadas por el Juzgado competente: Considerando que en este estado, el expediente, no apareciendo como se ha ejercido el disfrute de pastos desde el año de 1879, ni el hecho capital que vino á perturbarle para llegar á conocer quien es acreedor al amparo del derecho posesorio, quien el despojado y si la reclamación se incoó en tiempo oportuno; procede después de averiguar estos extremos, que la Administración haga que se respete el aprovechamiento de pastos en la manera y forma que lo han verificado desde el 7 de Octubre de 1879 hasta la de la reclamación que ha motivado este conflicto, dejando ambas partes en la posesión de los derechos que gozaban, todo sin perjuicio de que si sobre los derechos de propiedad, ó la inteligencia y validez de los convenios ó acuerdos que hayan mediado, alguna de ellas se creyese perjudicada, pueda acudir ejercitando la acción de que se crea asistida ante el Tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria.

Remitido á informe el expediente instruido á consecuencia de petición producida por el Alcalde de Campo de esta capital quejándose de que el de Lardero se opone á contribuir á la reparación de un cauce común, llamado Cerreo que sirve para la toma de

aguas y deribación de riegos á terrenos así de aquella jurisdicción como la de Logroño: En vista de que la providencia del Excmo. Sr. Gobernador de 9 de Febrero comunicada en 16, acordando que puesto que no se han presentado títulos ni convenios que resuelvan la cuestión, ni se tiene constituida la Sociedad de Sindicato, con arreglo á la ley, se obligue á costear las obras de reparación y conservación del cauce por la comunidad de regantes contribuyendo en proporción á las hectáreas que en cada jurisdicción reciban dicho beneficio, á lo cual el Ayuntamiento de Lardero aparece oponerse, fundándose en los artículos 71 y 93 de la ley de aguas, los cuales no pueden tener aplicación al caso que se ventila, por referirse á las obligaciones de servidumbre que la ley impone á los dueños de predios inferiores cuando las aguas discurren por sus fincas ó en los ríos que les circundan y del modo de invadirlos cuando la vecindad hace que se atraviesen con ríos cubierto ó acueductos, puesto que solo se reduce al sostenimiento de un cauce común para la deribación y conducción de aguas á los predios que en ambas jurisdicciones los necesitan y regimentar todo cuanto á la buena marcha administrativa de dicho servicio concierne, y que en el caso presente no aparece haberse estipulado nada sobre el particular, se acordó informar procede desestimar las excepciones alegadas por el Ayuntamiento de Lardero y declarar que se esté á lo acordado por el Sr. Gobernador en nueve de Febrero, ordenando que inmediatamente ambas partes interesadas lo cumplieren valiéndose para ello y en caso de omisión ó negligencia, de los medios coercitivos que la ley autoriza.

Remitida á informe una exposición por la que el Ayuntamiento de Ausejo solicita se apruebe un acuerdo referente á evitar las intrusiones de vecinos forasteros en terrenos de su jurisdicción, impidiendo las roturaciones y nombrando una Comisión que entienda en la averiguación de los hechos que el Ayuntamiento podrá reprimir y corregir por medio de imposición de multas, se acordó informar que el art. 68 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, ó sea el 73 de la que rige, cuyo contesto literal no ha variado, debe interpretarse respecto al caso 5.º de las obligaciones de los Ayuntamientos sobre la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, en cuanto á mantener el estado posesorio impidiendo toda intrusión y perturbación en perjuicio de sus legítimos derechos, cuando estos solo daten de menor tiempo que el año y día, en que aquella civilmente se adquiere y puede, por que de lo contrario como se trata de una declaración de derechos ya adquiridos como son los creados á la sombra del precepto constitutivo la adquisición de la posesión no puede la administración deliberar, solo acudir ante el

tribunal ordinario y en este sentido debió tomar el Ayuntamiento de Ausejo el acuerdo que pretende se la autorice y que ya por la doctrina sentada, como por la que de ella se desprende, no era de su competencia el extralimitarse hasta el punto de imponer multas, procede que se limite á reclamar ya por la vía gubernativa ó bien por la judicial, según los casos, lo que considere vulnero los derechos procomunales.

Para informar en la reclamación producida por varios vecinos del pueblo de Ventosa, contra un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal por el que dispusieron proveer la vacante de Médico titular, con la asignación de mil pesetas, se acordó proponer al Excelentísimo Sr. Gobernador la conveniencia de que se remita copia autorizada de la sesión en que la Junta adoptó el acuerdo del que se reclama.

Remitida á informe una exposición del Ayuntamiento de Ausejo, pidiendo autorización para imponer como arbitrio un canon sobre roturaciones arbitrarias para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se acordó informar que siendo solo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y Junta municipal la aprobación del presupuesto y los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit con arreglo á la ley municipal y correspondiendo al Ayuntamiento el gobierno y administración de los intereses del pueblo, no procede concederle la autorización solicitada, sino que el Ayuntamiento obre con arreglo á la ley municipal y demás disposiciones sobre enagenación de bienes de propios y roturaciones de terrenos baldíos y comunales.

Habiendo pedido el Ayuntamiento de Cañas, autorización para arrendar en el próximo año económico de 1883-84 la venta á la exclusiva de las especies de consumo, se acordó manifestar al Alcalde debe dirigirse á la Administración provincial de Hacienda, á la que corresponde conceder, la autorización según lo que dispone el artículo 148 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Remitida al Alcalde de Casalareina una instancia de D. Victor Villaescusa Pérez quejándose de graves faltas cometidas en el expediente ejecutivo que se le siguió para reintegrar á los fondos municipales una cantidad de que se le declaró responsable, y habiéndola devuelto sin informar manifestando que no hay antecedentes y que ha trascurrido mucho tiempo, se acordó manifestar al Alcalde que esta Comisión no considera suficientes, las razones que expone y que se le remita de nuevo la instancia para evacuar el informe que se le tiene pedido.

(Continuará.)

Sección judicial.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Felipe Ondiviela, dependiente que ha sido en el comercio de D. Bruno San Prieto, de esta capital, y cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en sumario que en el mismo se sigue contra Micaela Lozano y Bueno, por hurto de pañuelos de seda, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dado en Logroño á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S.^a, Gregorio Muro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN, 1883.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el barrio de San Lúcas de esta Ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS Mular y Caballar.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas (800 reales) al dueño que presente la

mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas (400 reales) á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas, si el interesado reside en capitales de provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus

respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería; en los cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenia inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 21 de Octubre de 1883.
—El Alcalde, Manuel de la Cuesta y Cuesta.—P. A. D. S. E. El Secretaio, José Rio y Gili.

Anuncios particulares.

MANUAL
ó
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES.
EN MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de

Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

TRATADO COMPLETO teórico-práctico

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
de los Juzgados Municipales con claras esplicaciones y extensos formularios de todas las diligencias que pueden practicarse, arreglados á la ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada en 14 de Setiembre de 1882, por D. PAULINO DE AYALA Y GONZÁLEZ DE JUNGUITU,

Abogado.

Se vende en la Librería de Venancio de Pablo, Portales, número 52, Logroño, á 2 pesetas en rústica y 2 y 50 céntimos, encuadernado en tela.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 25 de Octubre. de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m ^a .	730,400	95	8,8	N. calma.	Mínima á la sombra, 5,7 Mínima por irradiación 3,3 Termómetro seco, 10,2 Termómetro húmedo, 9,8	3,0		15	Nuboso.
3 tard.	726,852	67	10,5	N. E. calma.	Máxima al sol, 36,2 Máxima á la sombra, 20,0 Termómetro seco, 18,4 Termómetro húmedo, 14,6				Despejado.
					Kilómetros 63,4				